



PROYECTO DE REAL DECRETO DE ADAPTACIÓN NORMATIVA A LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU). Ambos son tratados internacionales que recogen los derechos de las personas con discapacidad así como las obligaciones de los Estados Partes de promover, proteger y asegurar esos derechos.

Esta Convención es el resultado de un largo proceso, en el que participaron varios actores: Estados miembros de la ONU, Observadores de la ONU, Cuerpos y organizaciones de especial relevancia de la ONU, Relator Especial sobre Discapacidad, Instituciones de derechos humanos nacionales, y Organizaciones no gubernamentales, entre las que tuvieron un papel destacado las organizaciones de personas con discapacidad y sus familias, y muy señaladamente las españolas.

España ratificó la Convención y su Protocolo Facultativo por Instrumento de ratificación de la Jefatura del Estado, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 21 de abril de 2008, y entró en vigor el 3 de mayo de este mismo año. A partir de este momento, y conforme a lo establecido en el apartado primero del artículo 96 de la Constitución Española de 1978, forma parte del ordenamiento interno, por lo que resulta necesaria la adaptación y modificación de diversas normas para hacer efectivos los derechos que la Convención proclama y garantiza. Asimismo, la Unión Europea, por Decisión del Consejo de 24 de noviembre de 2009, ha aprobado la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad.

El texto constitucional, al regular en su artículo 49 la atención a las personas con discapacidad, se inspiró en el modelo médico o rehabilitador, predominante en el momento de su aprobación, el cual consideraba la discapacidad como un problema de la persona, causado directamente por una enfermedad, accidente o condición de su salud, que requiere asistencia médica y rehabilitadora, en forma de un tratamiento individualizado prestado por profesionales. La Convención supera este modelo



médico asumiendo el modelo social, que configura la discapacidad como un complejo conjunto de condiciones, muchas de las cuales están originadas o agravadas por el entorno social.

La modificación normativa objeto del presente real decreto encuentra su fundamento en el artículo 4 de la Convención, en virtud del cual, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para asegurar el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.

Asimismo, por Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de marzo de 2010, se aprobó el Informe sobre las medidas necesarias para la adaptación de la legislación española a la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y se encomendó a los entonces Ministerios de Sanidad y Política Social; Ciencia e Innovación; Cultura; Defensa; Economía y Hacienda; Educación; Fomento; Igualdad; Industria, Turismo y Comercio; Interior; Justicia; Medio Ambiente y Medio Rural y Marino; Presidencia; Política Territorial; Trabajo e Inmigración y Vivienda, que, en el ámbito de sus competencias, impulsasen las reformas comprometidas en el mismo, siempre dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes en cada momento.

El objetivo de este real decreto es adecuar la regulación reglamentaria en materia de discapacidad a las directrices marcadas por la Convención, en la línea marcada por la Ley , de , de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En materia de sanidad, los cambios realizados están dirigidos a garantizar el derecho de acceso a la información de las personas con discapacidad. Para ello, se prevé la utilización de formatos adecuados en la información que se proporciona al paciente y la asistencia y el apoyo en la prestación de consentimiento de las personas con discapacidad.

En materia de transportes, la modificación realizada en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transportes para personas con discapacidad, tiene como finalidad incluir los Planes



de Accesibilidad en todos los sectores del transporte y establecer un criterio para deslindar las grandes infraestructuras y servicios de las de pequeña entidad.

Se adecua lo dispuesto en el Reglamento sobre las condiciones básicas para la accesibilidad de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social, aprobado por el Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, a lo establecido en la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, en materia de accesibilidad a Internet.

En materia de protección civil, la modificación consiste en la regulación de protocolos de actuación específicos para garantizar la asistencia a las personas con discapacidad así como la inclusión en cursos de formación de materias relacionadas con la asistencia a personas con discapacidad.

Esta norma ha sido informada favorablemente por el Consejo Nacional de la Discapacidad, en el que participan las organizaciones representativas de personas con discapacidad y de sus familias. Asimismo, se ha consultado a las comunidades autónomas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad, Política Social e Igualdad, y de los Ministros del Interior, de Fomento, y de Industria, Turismo y Comercio,.... el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

DISPONGO:

Artículo Primero. *Modificación del Real Decreto 2070/1999 de 30 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención y utilización clínica de órganos humanos y la coordinación territorial en materia de donación y trasplante de órganos y tejidos.*

El Real Decreto 2070/1999, de 30 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención y utilización clínica de órganos humanos y la coordinación territorial en materia de donación y trasplante de órganos y tejidos, queda modificado del siguiente modo:



Uno. La letra c) del apartado 1 del artículo 9 queda redactada del siguiente modo:

“c. El donante habrá de ser informado previamente de las consecuencias de su decisión, debiendo otorgar su consentimiento de forma expresa, libre, consciente y desinteresada. La información y el consentimiento deberán efectuarse en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio de diseño para todos, de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad.”

Dos. El apartado 1 del artículo 15 queda modificado en los siguientes términos:

“1. El trasplante de órganos humanos sólo se podrá efectuar en centros autorizados para ello, con el consentimiento previo y escrito del receptor o sus representantes legales, conforme prevé el artículo 9 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, y previa información de los riesgos y beneficios que la intervención supone, así como de los estudios que sean técnicamente apropiados al tipo de trasplante del que se trate en cada caso.”

Artículo Segundo. *Modificación del Real Decreto 1301/2006, de 10 de noviembre, por el que se establecen las normas de calidad y seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos y se aprueban las normas de coordinación y funcionamiento para su uso en humanos.*

El Real Decreto 1301/2006, de 10 de noviembre, por el que se establecen las normas de calidad y seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos y se aprueban las normas de coordinación y funcionamiento para su uso en humanos, queda modificado del siguiente modo:

Uno. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 7 con la siguiente redacción.

“3. La información y el consentimiento deberán efectuarse en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio de diseño para todos, de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad.”



El actual apartado 3 pasa a ser el 4.

Dos. El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 8 queda modificado en los siguientes términos:

“En el caso de que se trate de menores o personas con capacidad modificada judicialmente, la oposición a la donación podrá hacerse constar por quienes hubieran ostentado en vida de aquellos su representación legal. Tratándose de personas con discapacidad, deberán tenerse en cuenta las circunstancias personales del individuo, su capacidad para tomar dicha decisión en concreto y contemplarse la prestación de apoyo para la toma de estas decisiones.”

Artículo Tercero. *Modificación del Real Decreto 1088/2005, de 16 de septiembre, por el que se establecen los requisitos técnicos y condiciones mínimas de la hemodonación y de los centros y servicios de transfusión.*

El Real Decreto 1088/2005, de 16 de septiembre, por el que se establecen los requisitos técnicos y condiciones mínimas de la hemodonación y de los centros y servicios de transfusión, queda modificado del siguiente modo:

Uno. Se añade un segundo párrafo al artículo 6, con la siguiente redacción:

“La información deberá efectuarse en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio de diseño para todos, de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad.”

Dos. Se modifica el artículo 9, que queda redactado del siguiente modo:

“Los candidatos a donantes de sangre o componentes sanguíneos serán sometidos a un reconocimiento previo a cada extracción, realizado, mediante cuestionario y entrevista personal a cargo de un profesional sanitario debidamente cualificado. En todo caso, se tendrán en cuenta, al efectuar el reconocimiento previo, las circunstancias personales del individuo, adoptándose, si fuera necesario, medidas adicionales que permitan la eficaz transmisión y comprensión de información a las personas con discapacidad.”



Artículo Cuarto. *Modificación del Real Decreto 223/2004, de 6 de febrero, por el que se regulan los ensayos clínicos con medicamentos.*

Se modifica la letra m) del artículo 2 del Real Decreto 223/2004, de 6 de febrero, por el que se regulan los ensayos clínicos con medicamentos, que queda redactado en los siguientes términos:

“m. Consentimiento informado: decisión, que debe figurar por escrito y estar fechada y firmada, de participar en un ensayo clínico adoptada voluntariamente por una persona capaz de dar su consentimiento tras haber sido debidamente informada y documentada acerca de su naturaleza, importancia, implicaciones y riesgos.

En el supuesto de que el sujeto tenga un impedimento para escribir, el consentimiento podrá otorgarse en casos excepcionales de forma oral en presencia de al menos un testigo.

Cuando quien haya de otorgar el consentimiento sea una persona con discapacidad, se arbitrarán las medidas de apoyo pertinentes para favorecer que pueda prestar por sí su consentimiento.

Cuando el sujeto del ensayo no sea una persona capaz para dar su consentimiento, la decisión deberá adoptarse por su representante legal en los términos previstos en el artículo 7”.

Artículo Quinto. *Modificación del Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.*

El Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se añade un apartado 3 al artículo 1 en los siguientes términos:



“3. Los planes de accesibilidad regulados en el apartado 11 del anexo IX entrarán en vigor en un plazo no superior a los cinco años a contar desde la entrada en vigor del presente Real Decreto”.

Dos. El apartado 1 del anexo IX. Medidas transversales queda redactado como sigue:

“1. Carácter complementario de las medidas transversales.

Las medidas que se contienen en este anexo serán de aplicación cuando no se contemple ninguna específica en el anexo sectorial correspondiente.

Se considerarán condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para las infraestructuras y servicios de pequeña entidad, que son las que tienen un tráfico menor o igual a 200 viajeros/día, las indicadas en los puntos 3, 4.c), 5.2 in fine, 6, 8 y 10, frente a las de gran entidad, con un tráfico mayor a 200 viajeros/día, para las que todas las normas del presente Real Decreto son de obligado cumplimiento”.

Tres. Se añade un nuevo apartado 11 al anexo IX. Medidas transversales, que queda redactado como sigue:

“11. Planes de accesibilidad.

11.1 Los Organismos gestores, o en su caso los titulares, de las instalaciones de transporte, con un tráfico de viajeros mayor a 50.000 viajeros/año, deberán elaborar un Plan de accesibilidad que incluirá, en lo que sea procedente, como mínimo lo siguiente:

-Medidas de acceso a los edificios.

-Elementos básicos de información, que comprenderán descripción de los medios relativos a señalización visual y acústica.

-Servicio de atención al viajero en las condiciones previstas en el apartado 2 de este anexo.

-Desplazamientos por el interior de los edificios, con enumeración de las medidas que se van a adoptar para conseguir que el tránsito al modo de transporte sea practicable, incluyendo el material auxiliar a que se refiere el apartado 5 de este anexo.



-Condiciones de accesibilidad a los elementos de los edificios de uso general, tales como aseos, rampas, mostradores, escaleras, ascensores y cualesquiera otros de uso general al público que conduzcan a los servicios del transporte.

- Medios de acceso a los distintos transportes.

11.2 Los Organismos gestores o, en su caso los titulares de las instalaciones de transporte, con un tráfico de viajeros inferior a 50.000 viajeros/año deberán elaborar un Plan de accesibilidad que sólo incluirá las medidas de acceso a los distintos transportes, elementos básicos de información y la atención personalizada que debe prestar el personal para auxiliar a los pasajeros con discapacidad cualquiera que sea la situación.”

Artículo Sexto. *Modificación del Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.*

El párrafo segundo del artículo 5.1 del Reglamento sobre las condiciones básicas para la accesibilidad de las personas con discapacidad a las tecnologías productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social, aprobado por Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, tendrá la siguiente redacción:

“Excepcionalmente, esta obligación no será aplicable cuando una funcionalidad o servicio no disponga de una solución tecnológica que permita su accesibilidad”.

Artículo Séptimo. *Modificación del Real Decreto 1546/2004, de 25 de junio, por el que se aprueba el Plan Básico de Emergencia Nuclear.*

Se añade un último párrafo al apartado 4 del Plan Básico de Emergencia Nuclear (PLABEN), en los siguientes términos:

“En todo caso, estos planes deberán prever protocolos de actuación específicos para garantizar la asistencia a las personas con discapacidad.”



Artículo Octavo. *Modificación del Real Decreto 1123/2000, de 16 de junio, por el que se regula la creación e implantación de unidades de apoyo ante desastres.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 6 del Real Decreto 1123/2000, de 16 de junio, por el que se regula la creación e implantación de unidades de apoyo ante desastres, que queda redactado como sigue:

“1. La Dirección General de Protección Civil, establecerá programas de preparación de las unidades, que incluirán cursos de formación complementaria, entre otras materias las dirigidas a garantizar la asistencia a las personas con discapacidad, y ejercicios de entrenamiento y coordinación en función de la especialidad a desempeñar, los cuales serán impartidos por la Escuela Nacional de Protección Civil, con la colaboración de los organismos públicos y privados que en cada caso resulten necesarios. “

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 2 del Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a este real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.



MEMORIA DE ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO DE ADAPTACIÓN NORMATIVA A LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

I.1. MOTIVACIÓN DE LA PROPUESTA

En el Derecho español, la evolución del tratamiento de la discapacidad hacia un modelo social se había producido ya antes de la aprobación y entrada en vigor el 3 de mayo de 2008 de la Convención Internacional sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad.

La Constitución Española de 1978 (CE), en su artículo 9, garantiza la libertad e igualdad de los ciudadanos y de los grupos en que se integren dichos ciudadanos en la vida política, económica, social y cultural. De igual forma, el artículo 14 salvaguarda el principio de igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

El texto constitucional, al regular en su artículo 49 la atención a las personas con discapacidad, se inspiró en el modelo médico o rehabilitador, predominante en el momento de su aprobación, el cual consideraba la discapacidad como un problema de la persona, causado directamente por una enfermedad, accidente o condición de su salud, que requiere asistencia médica y rehabilitadora, en forma de un tratamiento individualizado prestado por profesionales.

Pero la verdadera evolución comienza con la aprobación de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI) y culmina con la aprobación de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de personas con discapacidad (LIONDAU) y sus normas de desarrollo, las cuales recogen ya los principios del modelo social, que configura la discapacidad como un complejo conjunto de condiciones, muchas de las cuales están originadas o agravadas por el entorno social.

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU). Ambos son tratados internacionales que recogen los derechos de las personas con discapacidad así como las obligaciones de los Estados Partes de promover, proteger y asegurar esos derechos.



España ratificó la Convención y su Protocolo Facultativo por Instrumento de ratificación de la Jefatura del Estado, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 21 de abril de 2008, y entró en vigor el 3 de mayo de este mismo año. A partir de este momento, y conforme a lo establecido en el apartado primero del artículo 96 de la CE, forma parte del ordenamiento interno, siendo por tanto de obligado cumplimiento. En este sentido, ha sido ya aplicada por los tribunales para fundamentar sus fallos, como por ejemplo en la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo 282/2009.

Asimismo, la Unión Europea, por Decisión del Consejo de 26 de noviembre de 2009, ha aprobado la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad. Su importancia radica en que es la primera Convención de Derechos Humanos de la ONU que la Unión Europea (UE) ratifica como organización internacional con personalidad jurídica propia, si bien la finalización del procedimiento de ratificación se encuentra pendiente de la aprobación de un Código de Conducta, entre el Consejo, los Estados Miembros y la Comisión, que establezca los acuerdos internos necesarios para la aplicación y la representación de la Unión Europea en las reuniones de los órganos creados por la propia Convención.

En este sentido, la Reunión Informal de Ministros de la UE del ámbito de la discapacidad, celebrada en Zaragoza el 19 de mayo de 2010, insta a los Estados Miembros que aún no han ratificado la Convención ni su Protocolo Facultativo a hacerlo. En esta línea se sitúa también la resolución que el 8 de junio ha aprobado el Consejo de Empleo, Política Social, Sanidad y Consumidores (EPSSCO), sobre un Nuevo Marco Europeo de Discapacidad, en el que se invita a los Estados Miembros y a la Comisión a promover la ratificación y aplicación de la Convención, a continuar los esfuerzos para aprobar el Código de Conducta y a adoptar la legislación nacional y de la UE, cuando sea necesario, a las disposiciones de la Convención.

No obstante lo anterior, la incorporación formal de la Convención al ordenamiento interno obliga a la adaptación y modificación de diversas normas de las distintas ramas del Derecho para hacer efectivos los derechos que recoge, tarea que se ha llevado a cabo por el grupo de trabajo interministerial, creado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 10 de julio de 2009 para que analizara la legislación vigente y emitiera un informe con conclusiones respecto a las modificaciones que procedieran.

La modificación normativa encuentra su fundamento en el artículo 4 de la Convención, en virtud del cual, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para asegurar el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.

Por otra parte, las cifras estadísticas muestran que 3,85 millones de personas en España tienen algún grado de discapacidad, afectando al 19,94% de hogares españoles. El 59,8% de las personas con discapacidad son mujeres. Las tasas de discapacidad, por edades, son ligeramente superiores en los varones hasta los 44 años y a partir de los 45 se invierte la situación, creciendo esta diferencia a medida



que aumenta la edad. El 67,2% de estas personas presentan limitaciones para moverse o trasladar objetos, el 55,3% tienen problemas relacionados con las tareas domésticas y el 48,4% con las tareas del cuidado e higiene personal.

Pero el proyecto que se presenta afecta de manera directa o indirecta a toda la sociedad. Muchas de las medidas que en él se adoptan van a beneficiar no sólo a las personas cuya discapacidad haya sido reconocida administrativamente, sino también a quienes se encuentren transitoriamente en situación de discapacidad, a quienes adquieran una discapacidad en el futuro y a las personas mayores.

La aprobación de esta norma supondrá un paso adelante en la mejora de las condiciones de vida de todos los que formamos parte de la sociedad española, ya que incide en todos los aspectos que conforman el interés público.

I.2. OBJETIVOS DE LA PROPUESTA

El objetivo del proyecto de real decreto es alcanzar el propósito de adecuación de la regulación en materia de discapacidad a las directrices marcadas por la Convención respecto de las normas reglamentarias competencia del Estado. Sus principios generales ya estaban recogidos en los enunciados en la LIONDAU, si bien la Convención supone un cambio en el concepto de discapacidad, al considerarla como una cuestión de derechos humanos. Esto implica que las personas con discapacidad no son “objeto” de políticas asistenciales, sino “sujetos” de derechos humanos, por lo que las desventajas que sufren deben eliminarse porque violan el goce y ejercicio de sus derechos.

Por tanto, el fin último de la propuesta que se presenta es dar cumplimiento al propio propósito de la Convención, regulado en su artículo 1, de *“promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”*.

Es difícil establecer indicadores cuantitativos para la mejor definición de los objetivos que pretende la propuesta. No obstante, algunas de las modificaciones que incorpora este proyecto a distintos reales decretos alcanzan a una gran cantidad de destinatarios:

- los cambios realizados en las normas sanitarias, encaminados a mejorar los formatos en que se ofrece la información al paciente y a hacer posible la toma de decisiones por personas con necesidades de apoyo para ello;
- la modificación realizada en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transportes para personas con discapacidad, cuya finalidad es incluir los Planes de



Accesibilidad en todos los sectores del transporte y tener un criterio para deslindar las grandes infraestructuras y servicios de las de pequeña entidad, o

- en materia de protección civil, la regulación de protocolos de actuación específicos para garantizar la asistencia a las personas con discapacidad así como la inclusión en cursos de formación de materias relacionadas con la asistencia a personas con discapacidad.

Por otra parte, se aprovecha este proyecto para acompasar lo dispuesto en el Reglamento sobre las condiciones básicas para la accesibilidad de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social con lo establecido en la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, en materia de accesibilidad a Internet.

I.3. ALTERNATIVAS DE LA PROPUESTA

No existen alternativas a la propuesta presentada precisamente por ser el resultado del Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de marzo de 2010, por el que se aprobó el “Informe sobre las medidas necesarias para la adaptación de la legislación española a la Convención Internacional de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad”.

En este Acuerdo además, el Consejo de Ministros encomienda a los distintos Departamentos Ministeriales el impulso de las reformas comprometidas en el citado informe, en el ámbito de sus competencias y siempre dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes en cada momento.

Esta propuesta permite alcanzar la consecución de los objetivos deseados haciendo un uso óptimo de los recursos existentes.

II. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

II.1. CONTENIDO

El proyecto de real decreto consta de ocho artículos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En materia de sanidad, se modifican diversos reales decretos con objeto de regular el derecho a la información en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio de diseño para todos, de manera que resulten accesibles y comprensibles



a las personas con discapacidad, así como la prestación del consentimiento en diversos campos sanitarios.

En materia de transportes, se definen, en función del volumen de tráfico de viajeros, las infraestructuras y servicios de pequeña entidad diferenciándolos de los de gran entidad. Esta clarificación era necesaria pues de ella depende que algunas medidas transversales sean o no obligatorias. Además, se introduce, para los titulares de instalaciones de transporte la obligación de elaborar un Plan de accesibilidad.

Se modifica el Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social para adaptar su redacción a la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, en esta materia de accesibilidad a Internet.

En materia de protección civil, se regulan protocolos de actuación y cursos específicos para garantizar la asistencia a personas con discapacidad.

Por último, se deroga, por innecesaria, la exigencia de que el IMSERSO haga constar en el documento de reconocimiento de grado de minusvalía superior al 33 por ciento que se expida a solicitud de pensionistas, que no se cumple tal circunstancia.

II.2. ANÁLISIS JURÍDICO

La propuesta normativa tiene rango de real decreto dado que modifica normas del mismo rango.

Se enmarca en un proyecto normativo más amplio de adaptación de diversas disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico a la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y tiene su origen inmediato en un Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de marzo de 2010. En este sentido, la mayor parte de los artículos (sanidad, transportes) del proyecto constituyen el desarrollo de las correspondientes modificaciones legislativas recogidas en el proyecto de Ley de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobado en el Consejo de Ministros de 3 de diciembre de 2010 y actualmente en trámite parlamentario.

Artículo Primero. Modificación del Real Decreto 2070/1999 de 30 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención y utilización clínica de órganos humanos y la coordinación territorial en materia de donación y trasplante de órganos y tejidos.



Se da una nueva redacción a la letra c) del apartado 1 del artículo 9. El artículo 9.1 establece las condiciones y requisitos de la extracción de órganos procedentes de donantes vivos para su ulterior trasplante en otra persona. Su letra c) se refiere al requisito de información previa al donante de las consecuencias de su decisión, así como al otorgamiento de su consentimiento. La modificación que se efectúa se dirige a asegurar que la información y consentimiento se realicen en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio del diseño para todos, de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad.

Se modifica el apartado 1 del artículo 15, en el que se establecen los requisitos para autorizar el trasplante de órganos humanos mediante remisión, por lo que al consentimiento del receptor o sus representantes legales se refiere, a lo previsto en el apartado 6 del Art. 10 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. Este apartado 6 fue derogado por la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, por lo que la modificación que ahora se acomete sustituye las referencias a la Ley General de Sanidad por una remisión al Art. 9 de la Ley 41/2002, que establece las cautelas relativas al consentimiento informado y consentimiento por representación de personas no capaces de tomar decisiones o incapacitadas legalmente, en la redacción que incorporará el proyecto de Ley de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Mediante esta modificación, la norma se adapta a los artículos 3 y 25 de la Convención:

- el artículo 3 recoge los principios generales, entre los cuales está la libertad de tomar las propias decisiones.
- el artículo 25, d) establece que los Estados Partes exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado.

Artículo Segundo. Modificación del Real Decreto 1301/2006, de 10 de noviembre, por el que se establecen las normas de calidad y seguridad para la donación, obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos y se aprueban las normas de coordinación y funcionamiento para su uso en humanos.

Este artículo viene a desarrollar la modificación que el proyecto de Ley de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad introducirá en la Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre



extracción y transplante de órganos.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 7. Este precepto se refiere a la obtención de células y tejidos de donante vivo para su ulterior aplicación alogénica en seres humanos (apartado 1) y a la obtención de células y tejidos de una persona viva para su procesamiento y posterior uso autólogo (apartado 2), estableciendo los requisitos con sujeción a los cuales se podrán realizar tales intervenciones (que afectan al donante, a la información que éste ha de recibir y a su consentimiento). El nuevo apartado 3 pretende reforzar la garantía de que las personas con discapacidad van a recibir la información sobre tales procesos en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio de diseño para todos, de manera que les resulten comprensibles y puedan expresar, con sujeción a estas reglas, su consentimiento por sí mismas.

Como consecuencia de la inclusión de un nuevo apartado 3 al artículo 7, el actual apartado 3 pasa a ser el 4.

Se modifica el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 8. Este artículo regula la donación y obtención de células y tejidos de donantes fallecidos. La modificación que se introduce va dirigida a diferenciar de forma clara entre la oposición a la donación y obtención de células y tejidos de las personas menores o con capacidad modificada judicialmente, de la oposición de personas con discapacidad. En el primer supuesto, de donación u obtención de células y tejidos de personas menores o con capacidad modificada judicialmente, la oposición podrá efectuarse por quienes hubieran ostentado su representación legal, mientras que tratándose de la oposición de personas con discapacidad deberán tenerse en cuenta las circunstancias personales del individuo, su capacidad para tomar dicha decisión en concreto y contemplarse la prestación de apoyo para la toma de estas decisiones.

Mediante esta modificación, la norma se adapta a los artículos 3 y 25 de la Convención:

- el artículo 3 recoge los principios generales, entre los cuales está la libertad de tomar las propias decisiones.
- el artículo 25, d) establece que los Estados Partes exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado.

Artículo Tercero. Modificación del Real Decreto 1088/2005, de 16 de septiembre, por el que se establecen los requisitos técnicos y condiciones mínimas de la hemodonación y de los centros y servicios de transfusión.



Se añade un segundo párrafo al artículo 6, en el que se establece cómo ha de facilitarse la información a los candidatos a donantes de sangre. Para garantizar la información adecuada a las personas con discapacidad, el proyecto de real decreto contempla que la información se efectuará en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio de diseño para todos, de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad.

Se modifica el artículo 9, relativo al reconocimiento al que serán sometidos los candidatos a donantes de sangre o componentes sanguíneos, con carácter previo a cada extracción. Mediante la modificación que se lleva a cabo de este artículo, al efectuar este reconocimiento previo se tendrán en cuenta las circunstancias personales del individuo, adoptándose, si fuera necesario, medidas adicionales que permitan la eficaz transmisión y comprensión de información a las personas con discapacidad.

Encuentra su fundamento en el artículo 21 a) de la Convención, que proclama el derecho de las personas con discapacidad a recibir la información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad, así como en la modificación que en este sentido introducirá en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, el proyecto de Ley de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo Cuarto. Modificación del Real Decreto 223/2004, de 6 de febrero, por el que se regulan los ensayos clínicos con medicamentos.

Se modifica la letra m) del artículo 2. Este artículo recoge las definiciones a los efectos de lo dispuesto en el real decreto, refiriéndose su letra m) al consentimiento informado. El proyecto de real decreto da una nueva redacción a dicha letra m), estableciéndose que, cuando quien haya de otorgar el consentimiento sea una persona con discapacidad, se arbitrarán las medidas de apoyo pertinentes para favorecer que pueda prestar por sí su consentimiento.

Mediante esta modificación, la norma se adapta a los artículos 3 y 25 de la Convención:

- el artículo 3 recoge los principios generales, entre los cuales está la libertad de tomar las propias decisiones.
- el artículo 25, d) establece que los Estados Partes exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado.



Artículo Quinto. Modificación del Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.

El apartado Dos del artículo quinto del proyecto de Real Decreto, establece un criterio para distinguir entre las infraestructuras y servicios de pequeña entidad y las de mayor tamaño, que se ha establecido en 200 viajeros/día. Por encima de dicho umbral se consideran de gran entidad y se entienden que son pequeñas las que tengan un tráfico igual o menor a esa cifra.

Esta modificación viene a clarificar los conceptos de infraestructuras y servicios de pequeña entidad y de gran entidad, lo cual redundará en una mejor aplicación del Real Decreto 1544/2007 ya que permite asignar directamente las condiciones básicas de obligado cumplimiento en cada caso concreto sin necesidad de interpretación alguna.

El apartado Dos regula el contenido mínimo de los Planes de Accesibilidad, regulados en el artículo 1 del proyecto de Ley de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, distinguiendo las instalaciones de transporte con un tráfico mayor o menor a 50.000 viajeros/año. Los que no alcancen ese número o lo igualen sólo tendrán que incluir en el Plan de Accesibilidad las medidas de acceso, elementos básicos de información y atención personalizada y los que lo superen tendrán que añadir indicaciones por el desplazamiento interior y las condiciones de accesibilidad a los distintos elementos.

Mediante esta modificación se cumple el mandato recogido en el apartado 2 a) del artículo 9 de la Convención, conforme al cual los Estados Partes se obligan a adoptar las medidas pertinentes para desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público.

Artículo Sexto. Modificación del Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.

Se sustituye el párrafo segundo del artículo 5.1 del Reglamento para adaptar su contenido a lo dispuesto en esta materia de accesibilidad a Internet en la Ley 56/2007,



de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información. La Ley, posterior en el tiempo al Real Decreto, regula otro régimen para las excepciones a la obligación de accesibilidad a Internet, por lo que queda derogado implícitamente lo dispuesto en el Real Decreto. Conviene pues adecuar el Real Decreto a la Ley, modificando ese párrafo.

Artículo Séptimo. Modificación del Real Decreto 1546/2004, de 25 de junio, por el que se aprueba el Plan Básico de Emergencia Nuclear.

Se modifica el Plan Básico de Emergencia Nuclear para dotar de eficacia el artículo 11 de la Convención estableciendo precauciones especiales con vistas a que la garantía de la seguridad de las personas con discapacidad en situaciones excepcionales sea equivalente a la del resto de los ciudadanos.

Artículo Octavo. Modificación del Real Decreto 1123/2000, de 16 de junio, por el que se regula la creación e implantación de unidades de apoyo ante desastres.

Al igual que en el caso anterior, esta modificación viene a desarrollar el artículo 11 de la Convención estableciendo precauciones especiales con vistas a que la garantía de la seguridad de las personas con discapacidad en situaciones excepcionales sea equivalente a la del resto de los ciudadanos, teniendo en cuenta, además, la modificación introducida en la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil.

Disposición derogatoria única. Derogación Normativa.

Se deroga lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 2 del Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la LIONDAU.

El apartado 2 del artículo 2 regula los medios de acreditación del grado de discapacidad superior al 33 por ciento: la letra a) para el caso de que al solicitante se le haya reconocido tal grado de discapacidad tras haber sido valorada su situación de discapacidad y calificada en el grado correspondiente por los Equipos Técnicos de Valoración según criterios técnicos unificados fijados mediante baremos. En el apartado b) se regula el supuesto de los pensionistas de Seguridad Social y de Clases Pasivas, quienes, con la resolución de reconocimiento de la pensión de incapacidad permanente quedan equiparados a un grado de discapacidad igual al 33%, si bien, en el caso de que deseen acceder a los beneficios regulados en la normativa sobre discapacidad para las personas con discapacidad que tengan reconocido un grado superior al 33%, habrá de ser valorada su situación de discapacidad por los Equipos citados.



La razón de la derogación de la letra c) del apartado 2 del artículo 2 es precisamente que el pensionista no necesita someterse a los baremos del Real Decreto 1971/1999 para tener reconocido el grado de discapacidad del 33%, porque el Real Decreto en el apartado 1 del artículo 2 aclara que el grado igual al 33% se acredita mediante las resoluciones del INSS o de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Defensa.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE.

II.3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

El Consejo de Ministros aprobó el 10 de julio de 2009, a propuesta de la Ministra de Sanidad y Política Social, la creación de un grupo de trabajo interministerial para realizar un estudio integral de la normativa española con el objetivo de adaptarla a las previsiones de la Convención de la ONU de los derechos de las personas con discapacidad.

Este grupo de trabajo ha sido presidido por el Ministerio de Sanidad y Política Social y compuesto por todos los departamentos ministeriales.

El grupo de trabajo se constituyó en la sesión celebrada el día 13 de octubre de 2009 en el Ministerio de Sanidad y Política Social, con el objeto de analizar el estado de situación actual de la legislación española y la metodología a seguir para elaborar el estudio final comparativo de la normativa española y, en su caso, los borradores de textos legislativos para modificarla, una vez tenido en cuenta, a su vez, el estudio que, sobre el tema, ha realizado el Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” de la Universidad Carlos III de Madrid.

En el plazo concedido por el Acuerdo de Consejo de Ministros citado, los representantes ministeriales celebraron diversas reuniones e intercambiaron documentos y opiniones analizando las posibles materias objeto de modificación, a la luz de las previsiones de la Convención, llegándose a la conclusión, tras el análisis exhaustivo realizado, de la necesidad de, efectivamente, elaborar diversas propuestas



normativas, de distinto rango, para acometer las adaptaciones de la legislación que se han considerado oportunas.

No obstante, en el transcurso de dichas reuniones de trabajo, se determinó que, por la especial incidencia de la Convención en las materias propias del derecho civil, mercantil, penal y social, y en atención a la complejidad de la reforma de las normas jurídicas afectadas, merecían ser objeto de análisis separado, que, a su vez, se vería plasmado en otras propuestas normativas articuladas.

En la elaboración del presente proyecto han participado las personas con discapacidad y de sus familias a través del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI). Asimismo, ha sido objeto de análisis por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de la Discapacidad en su reunión de 15 de septiembre de 2010.

El proyecto se tramita por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. No obstante, los artículos que correspondan al ámbito de competencias de otros Departamentos Ministeriales, se someterán por éstos al trámite de audiencia y consulta de los respectivos órganos consultivos. En todo caso, el proyecto deberá ser objeto de informe por parte de las Secretarías Generales Técnicas de los Ministerios de Sanidad, Política Social e Igualdad, del Interior, de Fomento, y de Industria, Turismo y Comercio, conforme al artículo 24.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Es preciso, igualmente, que sea informado por el Ministerio de Política Territorial y Administración Pública, conforme al artículo 24.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En el trámite de audiencia se tomarán en consideración las alegaciones y observaciones que realicen las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias.

Asimismo, el proyecto ha de ser sometido a la consulta de las Comunidades Autónomas.

Finalmente, debe someterse al dictamen del Consejo de Estado (art 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado).

III. ANÁLISIS DE IMPACTOS

La propuesta se fundamenta en la Convención Internacional de la ONU sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, en la Decisión 2010/48/CE del Consejo de la Unión Europea de 26 de noviembre de 2009, relativa a la celebración por parte de la Comunidad Europea, de la Convención de las Naciones Unidas sobre derechos de las personas con discapacidad y el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de



marzo de 2010, por el que se apruebe el informe sobre las medidas necesarias para la adaptación de la legislación española a la Convención.

III.1. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

El proyecto se adecua al orden de distribución de competencias. El fin del proyecto es adecuar la legislación española a las previsiones de la CNUDPD, objetivo que es coherente con la invocación del artículo 149.1.1ª de la Constitución Española como título competencial prevalente que ampara el proyecto. Este artículo establece la competencia exclusiva del Estado en la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

El Real Decreto, por tanto, constituye legislación básica, dictada al amparo del artículo 149.1.1ª de la Constitución Española.

III.2. IMPACTO ECONÓMICO GENERAL

El presente proyecto de Real Decreto tiene un impacto económico que puede calificarse de nulo o insignificante. Las obligaciones que en él se recogen no constituyen ninguna novedad, sino el desarrollo de las que ya se imponían en la LIONDAU y las que derivan de la ratificación por España de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad y de otras leyes de nuestro Ordenamiento cuyo contenido ya ha sido adaptado a la Convención.

Por el contrario, creará un valor que no puede cuantificarse y expresarse en términos económicos, la profundización en el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todas las personas, sin distinción de ninguna índole.

Este Real Decreto busca avanzar en la erradicación de los obstáculos que impiden la plena participación de las personas con discapacidad y consolidar de manera efectiva y eficiente una serie de derechos, como la accesibilidad, la información o la seguridad. El perfeccionamiento de estos derechos generará sin duda alguna un significativo valor de cohesión social y una mayor participación ciudadana en la toma de decisiones.

III.3. EFECTOS EN LA COMPETENCIA DEL MERCADO

No se prevén efectos restrictivos de la competencia en el mercado como consecuencia de estas medidas.



III.4. ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

No se prevé incidencia alguna en materia de cargas administrativas.

III.5. IMPACTO PRESUPUESTARIO

Las obligaciones que se derivan de esta norma ya existían en la legislación anterior, impuestas por la LIONDAU, o deducibles de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad en vigor desde el 3 de mayo de 2008, y por tanto de obligado cumplimiento.

El mandato al Gobierno que contiene el artículo quinto Tres no tiene unos efectos económicos directos, sino que dichos efectos, en su caso, se producirán o no, o con más o menos intensidad, respecto de cada una de las medidas que se propongan y aprueben, y con cargo a los presupuestos ordinarios del Ministerio de Fomento. En todo caso, se trata de una medida ya prevista en el proyecto de Ley de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

III.6. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

Las medidas que se establecen en este proyecto suponen un impacto nulo de género.